



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2793.

### Artículo de oficio.

(Número 534.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Instrucción pública — *El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas comunicó con fecha 1.º de octubre último, la real orden que dice así:*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado D. José Bover, escultor de cámara residente en Barcelona, en solicitud de que se exija el cumplimiento de la real orden de 11 de enero de 1808, por la cual está prevenido que ántes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos, plazas y parages públicos, se obtenga la aprobación de la Real Academia de S. Fernando, ó de las demas de bellas artes del Reino en sus respectivos distritos, previa presentación de los modelos ó proyectos correspondientes. Enterada S. M. y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Real Academia,

que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolución, sino que se haga extensiva á todas las obras del arte, incluidas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demas parages abiertos al público en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan mas que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la nacion que los consiente.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

*La real orden de 11 de enero de 1808 cuyo exacto cumplimiento se reencarga es del tenor siguiente:*

El Exmo. Sr. D. Pedro Cevallos, secretario de Estado y del despacho universal del Estado, comunicó al Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, decano gobernador interino del Consejo, en 11 del presente mes la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Con motivo de haber encargado el cabildo de la santa iglesia de Cuenca el trabajo de una estatua, que trata de colocar en la torre de la Catedral, á persona que no tiene dadas pruebas de idoneidad y suficiencia, ha hecho presente al

Rey la Real Academia de San Fernando lo doloroso que es el que las santas iglesias y demas cuerpos públicos no favorezcan las sabias intenciones del Soberano y el celo de sus ministros por el esplendor de las artes, y el que chocando con la ilustracion general de la nacion, encarguen la construccion de las obras del arte á sugetos imperitos; y Su Magestad, no obstante tener mandado por repetidas reales resoluciones que se han comunicado al Consejo, y que se mencionan en la real provision de 5 de enero de 1801, y que siempre que se proyecte cualquiera obra pública sagrada ó profana se envíen los diseños, planes y proyectos á la Real Academia de San Fernando para que lo examine atenta, breve y gratuitamente la comision de arquitectura, y que no se admitan recursos de los pueblos para invertir caudales en obra alguna, si los planos y dibujos de ella no estuviesen ya revisados por dicha Academia, quiere ahora, y es su real voluntad que en adelante se presenten para la aprobacion á la Real Academia de San Fernando, ó á las demas del Reino en sus respectivos distritos, no solo las obras públicas que se proyecten de arquitectura, sino tambien que se remitan para el mismo efecto los diseños ó modelos de las pinturas ó estatuas que se traten de construir ó colocar de nuevo en los templos, plazas y demas parages públicos á espensas de los caudales de propios ó de comunidades eclesiásticas seculares y regulares, ó de cualesquiera otros cuerpos, por convenir así al decoro de la nacion, á los progresos de las artes, y al desvelo del Gobierno; y que sin que preceda este exámen y aprobacion de pinturas y estatuas, la cual deberá hacer la Academia atenta, breve y gratuitamente, y lo mismo las demas del Reino, no se permita la colocacion de ninguna obra nueva de las sobredichas; encargando á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados seculares y regulares celen en las visitas de los templos se guarde lo que tan sabiamente está prevenido por los cánones para que no se permitan imágenes ó pinturas que por su deformidad, léjos de excitar la devocion de los fieles, puedan contribuir á entibiarla; y para que esta providencia tenga su debido y puntual cumplimiento, quiere Su Magestad se circule la competente real orden por el Consejo á los ayuntamientos y demas cuerpos, y á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y demas prelados de comunidades religiosas, con estrechísimo encargo de que no permitan la menor transgresion de ella. De real orden lo comunico á V. S. I. para que el Consejo disponga su cumplimiento.—Publicada en el Consejo esta real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar.

*Todo lo cual se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos*

*correspondientes á su debido y puntual cumplimiento. Palma 16 de noviembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 535.)

Palma..... Los señores alcaldes de los  
 Alaró..... pueblos anotados al mágen,  
 Alcudia..... se servirán remitir con la  
 Bañalbufar..... mayor posible brevedad la  
 Campanet..... copia del registro de carrua-  
 Deyá..... ges que les pedí en circular  
 Estallenchs..... de 2 de julio último inserta  
 Felanitx..... en el Boletin oficial número  
 Fornalutx..... 2735 correspondiente al día  
 Montuiri..... 3 de julio citado. Espero que  
 Pollensa..... sin necesidad de nuevo re-  
 Puigpuñent.... cuerdo se apresurarán á lle-  
 Santa Eugenia. nar este servicio que debia  
 Son Servera... ya haberse cumplido meses  
 Villafranca.... ha, y cuya importancia no  
 puede ocultarse. Palma 18  
 de noviembre de 1850.—Joa-  
 quin Maximiliano Gibert.

(Número 536.)

*Obras públicas.—Circular.—S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar en real orden de 18 de octubre del año próximo pasado el reglamento que á continuacion se estampa, relativo á la policia del acarreo y prohibiendo el tráasito por las carreteras generales y provinciales de estas islas de los carros vulgarmente llamados de yugo.*

Convencido de la utilidad que debe reportar la adopcion de esta medida por lo que mira á la conservacion de los caminos, hubierame apresurado á dar la conveniente publicidad para llevarla á cumplido efecto tan luego como me fué comunicada, empero desgraciadamente pesaba sobre esta provincia una calamidad pública cual era la tenaz sequía que agostó nuestros campos, y con el consentimiento del Gobierno de S. M. resolví aplazar su realizacion. Ahora empero en que unas lluvias bienhechoras han empezado á borrar en parte los vestigios de aquella calamidad, y que los labradores se sienten animados por la perspectiva risueña de una regular cosecha, he dispuesto que se llevé á efecto, en la inteligencia de que el plazo de un año que señala el art. 1.º de dicho reglamento deberá entenderse hasta 31 de diciembre de 1851.

Me persuado que los señores alcaldes al cuidar del exacto cumplimiento de esta disposicion procurarán convencer á sus pueblos respectivos valiéndose de pregones repetidos que este es el único medio de conservar en buen estado los caminos públicos que tantos esfuerzos han costado y que su

mismo interes les obliga à secundar las miras del Gobierno de S. M.; pues que de otro modo tendrian que contribuir continuamente con prestaciones y arbitrios para la conservacion de las carreteras.

Palma 18 de noviembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

REGLAMENTO provisional que S. M. se ha servido aprobar por real orden de esta fecha para la policia del acarreo y carruages públicos que transiten por las carreteras de las Islas Baleares.

Artículo 1.º Ningun carro de los llamados de yugo, podrá transitar por las carreteras generales y provinciales de esta isla, desde un año despues de aprobadas y publicadas estas disposiciones.

Art. 2.º Los carros de par, deberán llevar unidas las caballerias por medio del aparato conocido con el nombre de violin, ú otro cualquiera que no sea el prohibido por el artículo anterior.

Art. 3.º Tampoco podrán transitar por las expresadas carreteras, carruages con ruedas de llantas de menos de tres pulgadas de ancho, de las cuales han de tener por lo menos quince líneas planas.

Art. 4.º Quedan prohibidos igualmente los carruages que tengan sus llantas con clavos de resalto, sea poco ó mucho el relieve que puedan presentar.

Art. 5.º Se exceptuan de la disposicion relativa al ancho de las llantas, pero no de los clavos de resalto, los coches y berlinas particulares destinados à trasportar personas.

Art. 6.º Las diligencias y mensagerias públicas, no están comprendidas en la escepcion anterior y por lo tanto deben sugetarse à lo establecido en los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Las infracciones del minimo fijado para el ancho de las llantas, lo mismo que para la de los clavos de resalto, se castigará con una multa de 100 à 300 rs.

Art. 8.º Las infracciones de la falta de la tablilla que está prevenido lleven los carruages, con el número y pueblo à que corresponde el carro se castigarán igualmente con 20 rs.

Art. 9.º La misma multa se impondrá al que resulte llevar tablilla, con número y domicilio falso ó supuesto.

Art. 10. Se castigará con una multa de 60 à 100 rs. vn. ademas de aquella en que haya incurrido por otro motivo à todo carretero ó conductor que intimado à pararse por cualquier empleado encargado de denunciar las infracciones espresadas se negare à obedecer la intimacion y sugetarse al exámen corespondiente.

Art. 11. Todo carretero que vaya durmiendo dentro del carro sin otra persona que le guie, se le considerará comprendido en el artículo 27 de la ordenanza considerado el caso como abandono del carruaje.

Art. 12. Las aprehensiones y denuncias se llevarán à efecto conforme à lo que establecen los artículos 40, 41, 42, y 43 de la misma ordenanza.

Madrid 18 de octubre de 1849.—Está rubricado.

(Número 537.)

Don Baltasar Hidalgo de Cisneros, segundo comandante militar de este tercio naval, y encargado interinamente del despacho de la comandancia del mismo, etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Jaime Font, patron que fué del laud Beata Catalina Tomas y à Mateo Lladó, ambos de esta matrícula, para que en el término de diez dias se presenten ante este juzgado de marina à tomar comunicacion del expediente que se está instruyendo para inquirir el paradero de la Real patente de navegacion de Europa, número 437, librada à favor del primero, y afianzada por el segundo, con apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 19 de noviembre de 1850.—Baltasar Hidalgo de Cisneros.—Cayetano Socias.

(Número 538.)

Ayuntamiento constitucional de Sóller.

El padron de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo 1851 se hallará de manifiesto en la secretaria desde el dia de hoy hasta el 24 del actual à fin de que los propietarios, vecinos y forasteros, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les convenga, advirtiendo que durante la rectificacion ninguna alteracion ha sufrido. Sóller 17 de noviembre de 1850.—El Presidente.—Antonio Mayol.—P. A. del A.—Jaime Mayol secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que à continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	4	4	»
Cebada, id. . . . .	3	»	»
Centeno, id. . . . .	3	»	»
Maiz, id. . . . .	3	18	»
Garbanzos, id. . . . .	7	4	»
Arroz, arroba. . . . .	1	11	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	10	»
Vino, cuartin. . . . .	»	17	»
Aguardiente, idem. . . . .	5	10	»
Vaca, libra. . . . .	»	8	»
Carnero, id. . . . .	»	8	»

Tocino, id. . . . .	»	8	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	5	16	»
Habas, id. . . . .	4	10	»
Habichuelas, id. . . . .	7	10	»
Guijas, id. . . . .	4	16	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	»	18	6
Algarrobas, id. . . . .	»	19	»
Almendron, id. . . . .	18	»	»
Queso, id. . . . .	20	»	»
Lana, id. . . . .	19	»	»

Palma 1.º de octubre de 1850.—El alcalde, José Vidal y Pont.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	4	10	»
Cebada, id. . . . .	3	3	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	6	18	»
Arroz, arroba. . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	5	»
Vino, cuartin. . . . .	»	17	4
Aguardiente, idem. . . . .	2	2	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	»	»	»
Habas, idem . . . . .	4	16	»
Habichuelas id. . . . .	6	18	»
Guijas, idem . . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon, id. . . . .	»	»	»
Algarrobas, id. . . . .	1	»	»
Almendron, id. . . . .	17	10	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 30 de setiembre de 1850.—El alcalde, Miguel Amer.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	5	»	»
Cebada, id. . . . .	3	3	»

Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, idem. . . . .	6	7	»
Arroz, arroba. . . . .	1	10	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	8	»
Vino, cuartin. . . . .	»	6	»
Aguardiente, idem. . . . .	1	12	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	6	»
Tocino, idem. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	5	12	»
Habas, idem. . . . .	4	16	»
Habichuelas, idem . . . . .	8	»	»
Guijas, idem . . . . .	4	16	»
Leña, quintal. . . . .	»	2	6
Carbon, idem. . . . .	»	18	»
Algarrobas, idem. . . . .	»	»	»
Almendron, idem. . . . .	»	»	»
Queso, idem. . . . .	»	»	»
Lana, idem. . . . .	»	»	»

Manacor 30 de setiembre de 1850.—El alcalde, Antonio Roselló.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de setiembre de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	4	10	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	1	13	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	7	4	»
Arroz, arroba. . . . .	1	4	9
Aceite, cuartan . . . . .	1	1	9
Vino, cuartin. . . . .	1	2	6
Aguardiente idem. . . . .	4	7	»
Vaca, libra. . . . .	»	5	»
Carnero id. . . . .	»	5	»
Tocino id. . . . .	»	7	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	»
Habas id. . . . .	3	3	»
Habichuelas id. . . . .	4	4	»
Guijas id. . . . .	4	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	6	»
Carbon id. . . . .	1	1	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	15	15	»
Lana id. . . . .	10	16	»

Mahon 1.º de octubre de 1850.—Juan Pons y Andreu.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.